

El abolicionismo carcelario: una necesidad en la evolución del Derecho penal

Abril Adriana Guerrero Hernández¹

Sumario:

I. Introducción. II. ¿Qué es el abolicionismo? III. El reflejo del abolicionismo en los Medios Alternativos de Solución de Controversias en materia penal en México. IV. La evolución del Derecho penal: entre la protección a los derechos humanos y el regreso de la prisión vitalicia. V. Conclusión. VI. Bibliografía.

Resumen: A partir de la reforma constitucional de 2011, el reconocimiento y la protección de los derechos humanos en México ha crecido a pasos agigantados, sin embargo, en materia penal parece que existe un retroceso. Se ha optado por el endurecimiento de las penas como respuesta al incremento del crimen e incluso se ha reinstaurado la pena de prisión vitalicia que veíamos ya muy lejos en la evolución del derecho penal. Las teorías sobre abolicionismo carcelario, a pesar de haber sido creadas hace bastante tiempo, no han desaparecido del todo y su reflejo puede encontrarse, por ejemplo, en la Ley de Medios Alternativos de Solución de Controversias y la aplicación de la justicia alternativa en nuestro país. A pesar de encontrarnos en el auge de la protección a los derechos humanos, se sigue sin buscar soluciones que se apeguen a esa evolución; no solamente es necesario suprimir los tratos crueles y la tortura en las cárceles, habría también que tratar de eliminar todas las penas que vulneren los derechos humanos de los individuos, como el caso de la cárcel, la pena más cruel creada e impuesta por el Estado.

Palabras clave: Abolicionismo, justicia restaurativa, regulación de conflictos, cárcel, derechos humanos.

Abstract: Since the constitutional reform of 2011, the recognition and protection of human rights in Mexico has grown, however, in criminal matters there seems to be a setback. It has chosen to tighten sentences in response to the increase in crime and even to reinstate the

¹ Licenciada en Derecho por la Universidad de Guanajuato, estudiante de la Maestría en Ciencias Jurídico Penales de la División de Derecho, Política y Gobierno de la Universidad de Guanajuato.

sentence of life imprisonment that we saw already far in the evolution of criminal law. Theories about prison abolitionism, despite having been created a long time ago, have not completely disappeared and their reflection can be found, for example, in the Law on Alternative Mechanisms of Conflict's Resolution and the application of alternative justice in our country. Despite the fact that we are at the height of human rights protection, we still do not seek solutions that follow that evolution; not only is it necessary to suppress cruel treatment and torture in prisons, but also to eliminate all penalties that violate the human rights, such as prison, the cruelest penalty imposed and maintained by the State.

Key words: Abolitionism, restorative justice, conflict regulation, prison, human rights.

I. INTRODUCCIÓN

La crítica al derecho penal y a la pena de prisión no es un tema nuevo, pero sí uno recurrente, podría pensarse que la evolución de la sociedad exige el regreso de teorías que busquen soluciones efectivas al deficiente funcionamiento del sistema penal y que aseguren el cumplimiento de los fines para los que fue creado.

Con Beccaria², surgió una crítica a la crueldad de las penas que se aplicaban a los delincuentes y la posibilidad de encontrar alternativas más humanas que ayudaran a prevenir el delito y resarcir el daño a la sociedad. Comenzaron a buscarse diferentes fines a la aplicación de las penas. Cuando en principio se pensaba en un objetivo disuasivo de la pena, posteriormente se consideraron sus efectos positivos en las normas morales de la sociedad. La pena aplicada a un delincuente debería fortalecer la conciencia y las convicciones del ciudadano, así como su confianza en la ley.³

El abolicionismo –incluso en su época de mayor auge– ha sido considerado como algo imposible de realizar, una utopía que solo existe en la mente de quienes creen en la existencia de métodos pacíficos como respuesta al crimen. Se ha creído que la respuesta

² Beccaria, Cesare Bonesana, *Tratado de los delitos y de las penas: precedida de una notica sobre Beccaria*. 10a. ed. fascim., Porrúa, México, 2000.

³ Scheerer, Sebastián, “Hacia el Abolicionismo”, en *Abolicionismo penal*, Editorial Ediar, Buenos Aires, 1989, p. 16.

racional al aumento del crimen es el aumento de las cárceles, o la ampliación a los años de reclusión con los que se castigan los delitos.

Lo cierto es que de poco ha servido un sistema represor para la prevención del delito, pero ha servido en cambio para la destrucción de toda posibilidad de readaptación para quienes son inocuizados. “Los límites del dolor”⁴ llamaba Nils Christie al sufrimiento causado por la reclusión de los condenados a prisión y el resultado que generaba en ellos y en su futuro el arrebató de su libertad.

Dice Scheerer que “no ha habido nunca una transformación social importante en la historia de la humanidad, que no haya sido considerada poco realista, idiota, o utópica por la gran mayoría de los expertos”.⁵

II. ¿QUÉ ES EL ABOLICIONISMO?

Sobre el concepto de abolicionismo, Van Swaaningen nos dice que: “Abolicionismo se refiere a una perspectiva orientada a la abolición de respuestas punitivas a los problemas criminalizados y su reemplazo por conciliación, reparación y justicia social”.⁶

Es una corriente criminológica que tiene sus inicios en la década de los 50 en Holanda con Herman Bianchi, quien a pesar de no tener ideas radicales como los exponentes de los años 60, sí sentó las bases para esta corriente que tendría su auge veinte años después. Surge así, como una crítica a las políticas criminales irracionales y a sus postulados acerca de la reducción del delito a través del castigo de los infractores, la confianza en que infligir un castigo –la pena– a alguien, es el medio adecuado para que deje de delinquir, y que la ley penal y su aplicación en manos del Estado es el instrumento efectivo para lograrlo.⁷

⁴ Christie, Nils, *Los límites del dolor*, Fondo de cultura económica, México, 1988.

⁵ Citado por Mathiesen, Thomas en *La abolición ¿un sueño imposible?*, VIII Conferencia Internacional sobre Abolicionismo Penal, Auckland, Nueva Zelanda, 18-21 febrero 1997, consultado en <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2014/03/doctrina38343.pdf>

⁶ Van Swaaningen, René, *Perspectivas europeas para una criminología crítica*, Ediciones B de F. Buenos Aires, 2011, p. 187.

⁷ Steintert, Heinz, “Más allá del delito y de la pena” en *Abolicionismo penal... op. cit.*, p. 31.

Se presenta un ángulo diferente de la visión abolicionista dependiendo de cada uno de sus autores representativos. Así, la crítica de Nils Christie comienza con el Derecho penal, Louk Hulsman con el concepto de delito, y Thomas Mathiesen con el sistema carcelario.⁸

Hulsman realiza en un inicio un análisis a la estructura del sistema penal y su funcionamiento, establece que el sistema penal no funciona jamás como lo quisieran los principios mismos que pretenden legitimarlo, nunca se encuentran todas las condiciones reunidas para que el tribunal esté en condiciones de dictar una pena justa dentro del marco del mismo sistema. El sistema opera en la irracionalidad, en respuesta a casos que no suceden en la realidad.⁹ Hace una comparación entre el sistema de los romanos y el sistema actual, poniendo como ejemplo que la gente hacía depender sus decisiones del vuelo de los pájaros o del aspecto de las entrañas de los pollos sacrificados, y establece que “(ambos) son sistemas que tienen su propia lógica, una lógica que nada tiene que hacer con la vida ni con los problemas de la gente. Se hacen depender las respuestas de signos que no tienen nada que ver con las verdaderas cuestiones planteadas”.¹⁰

La prisión es pues un “sufrimiento estéril”, nada aporta a la sociedad el encarcelamiento de los delincuentes, se convence a la sociedad de que el “mal” ha quedado lejos de ella, confinado entre cuatro paredes. Esta idea penetra en la sociedad a través de la máquina represiva –como denomina Hulsman a los organismos de Estado encargados de la aplicación de la ley penal– y de los medios de comunicación, que mediante su discurso convencen a la sociedad de que hay dos tipos de individuos: los buenos y los malos. Los buenos, claro está, son los encargados del orden y los malos serán los delincuentes, a quienes se les etiqueta como seres anormales, distintos de los demás.¹¹ Sin embargo, el efecto que tiene la cárcel sobre el sentenciado va más allá del simple arrebató de su libertad, pues esta se ve reflejada en todos los ámbitos de su vida y sobre las personas que

⁸ Cohen, Stan, “Introducción”, en *Ibidem*, p. 14.

⁹ Bernat de Celis, Jacqueline, “Conversaciones con un abolicionista del sistema penal”, en Hulsman Louk, Bernat de Celis, Jacqueline, *Sistema penal y seguridad ciudadana: hacia una alternativa*, Editorial Ariel S. A., Barcelona, 1984, p. 14-15.

¹⁰ *Ibidem.*, p. 16.

¹¹ Hulsman Louk, Bernat de Celis Jacqueline, *Sistemas de seguridad ciudadana: hacia una alternativa*, Editorial Ariel S. A., Barcelona, 1984, pp. 43-46.

lo rodean. Pero no queda ahí, en la dinámica interna de la prisión, los individuos pierden su personalidad y su sociabilidad.

Tiende a pensarse que si una persona comete un acto considerado como punible con pena de prisión, un crimen, lo merecido es que sea encarcelado. Surge entonces la interrogante sobre lo que es un crimen y por qué a pesar de que hay hechos punibles que son considerados generales, como el homicidio, los hay también algunos otros que varían de acuerdo al tiempo y el espacio. “De un día al otro, lo que era delito deja de serlo, y lo que era considerado un delincuente pasa a ser un hombre honesto”.¹² Hulsman señala que lo que ha entrado en crisis es la noción ontológica de *crimen*, pues, así como las épocas han demostrado que las conductas criminales dejan de serlo a través de los años, la cifra negra del crimen nos confirma que hay cantidad de situaciones en que las conductas consideradas como delito no llegan a castigarse, porque entran en excepciones en las que la misma ley considera que no merecen castigo, al igual que los delitos que no se denuncian quedan impunes, a lo que el autor comenta:

¿Cómo encontrar *normal* un sistema que no interviene sino marginalmente, que es tan excepcional, desde el punto de vista estadístico, en la vida social? Todos los principios o valores sobre los cuales reposa este sistema (igualdad de los ciudadanos, la seguridad, el derecho a la justicia, etc.) se encuentran radicalmente falseados si solo se aplica a un número *ínfimo* de situaciones, o sea a los casos *registrados* (...) la cifra oscura cesa de parecer una anomalía para convertirse en la prueba tangible de lo absurdo de un sistema espontáneamente extraño en la vida de la gente.¹³

Mathiesen centra su estudio en el abolicionismo carcelario y explica que el problema de la cárcel radica en que las bases sobre las que se establece y justifica no son efectivas, en tanto que implican la creación de personas más peligrosas y por ello una sociedad más peligrosa que poco o nada contribuye a la seguridad de quienes la conforman. Para explicar lo anterior, realiza un desglose de los cinco objetivos sobre los que él considera que está sustentada la cárcel: el primero es el argumento de la rehabilitación en la cual “debe buscarse que el preso reasuma su antigua forma, en especial aquella que poseía antes del delito. Debe devolverse su antigua dignidad y privilegios de los que gozaba antes de la

¹² *Ibidem*, p.52.

¹³ *Ibidem*, pp. 54-55.

caída, y finalmente se supone que debe restituirse su honor”.¹⁴ Lo que claramente no funciona de manera efectiva, pues el objetivo de rehabilitación del delincuente –ahora reinserción social– ha sido desacreditada no solo en estudios criminológicos y sociológicos,¹⁵ sino que es evidente en la sociedad que pocos son, si acaso, los delincuentes que una vez cumplida su condena, pueden reincorporarse a una sociedad que los acepte.

El segundo argumento es la disuasión del individuo, en la que se cree que el hecho de encarcelar al delincuente logrará persuadirlo de que realice nuevamente conductas delictivas establecidas en la ley.¹⁶ Así como el tercer argumento referido a la prevención general, el impacto que genera la pena de prisión en quienes no han cometido delitos y que espera que, mediante ello, se vean disuadidos a realizar conductas típicas.¹⁷ Sin embargo, la reincidencia y el aumento del delito han demostrado que ambos argumentos resultan deficientes en el cumplimiento de sus objetivos.

El cuarto argumento es el de la inhabilitación del delincuente, que básicamente plantea la necesidad de separación del individuo del resto de la sociedad que se vio dañada con su actuar delictivo.¹⁸ Los delincuentes son encarcelados para evitar que reincidan, entonces ¿qué pasa con la readaptación? Se pretende evitar solucionar un problema cuando en realidad solamente se fomenta la creación de otro: individuos más peligrosos que los que se inhabilitaron inicialmente, en el caso de que efectivamente se llegase a lograr su futura reinserción. Por último, Mathiesen hace mención al equilibrio de la justicia como quinto argumento, es decir, que lo justo será que el acto se castigue para lograr un equilibrio entre los delincuentes y las víctimas, si esta última se ve afectada lo adecuado será que el delincuente pague por su actuar cumpliendo una condena en prisión. La crítica del autor a este argumento es que de ninguna manera se puede balancear el acto delictivo al tiempo de

¹⁴ Mathiesen, Thomas, *Juicio a la prisión*, Editorial Ediar, Buenos Aires, 2003, pp. 61-62. Consultado en <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2014/03/doctrina38343.pdf>

¹⁵ Ver McCorkle y Korn, “Resocialization within Walls”. *Annals of American Academy of Political and Social Science*, 1954, pp. 88-98.

¹⁶ Mathiesen, Thomas, *La abolición ¿un sueño imposible?*, VIII Conferencia Internacional sobre Abolicionismo Penal, Auckland, Nueva Zelanda, 18-21 febrero 1997, p. 6.

¹⁷ *Ibidem.*, p. 7.

¹⁸ *Ibidem.*, p. 8.

condena, además de señalar que este supuesto equilibrio brinda poca satisfacción a la víctima.¹⁹

Ángela Davis señala sobre la visión necesaria que se tiene de la cárcel, que no es posible pensar que alguna vez dejará de existir, hablar de su abolición resulta sumamente utópico. Las cárceles han existido desde siempre, por ello resulta complicado imaginar su desaparición. Por otra parte, aun cuando se tiene conciencia de su existencia y es considerada necesaria, más por costumbre que por convicción, se niega una parte de ella evitando pensar en los horrores y el miedo que existe en su interior,²⁰ a pesar de que se tiene la idea de ella como un destino reservado a otros, los encarcelados son siempre los malvados.

Los abolicionistas plantean la visión del delito como un problema social y como tal debe resolverse mediante los mismos medios, sin involucrar el castigo.

A pesar de las críticas que han envuelto al discurso abolicionista, lo cierto es que sus teorías no pasaron desapercibidas, una prueba fehaciente de ello es la justicia alternativa y la aplicación de medios alternativos de solución de controversias en materia penal.

III. EL REFLEJO DEL ABOLICIONISMO EN LOS MEDIOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN MATERIA PENAL EN MÉXICO

La incorporación de una Ley sobre Medios Alternos de Solución de conflictos en México data de 1997, cuando el estado de Quintana Roo creó la primera ley local aplicable en nuestro país “con la intención de que los sectores marginados, que, por situaciones de orden económico, social o cultural, sentían lesionado su derecho a recibir justicia, tuvieran la posibilidad de resolver sus controversias a través de medios alternativos como la

¹⁹ *Ibidem*, p. 9.

²⁰ Davis, Ángela, *Democracia de la Abolición*, Editorial Trotta, Madrid, 2016, p. 34.

conciliación, la mediación y el arbitraje”.²¹ Posteriormente, la atención a los Medios Alternativos fue expandiéndose y estados como Querétaro, Baja California sur y Sonora, se unieron a la creación de leyes locales sobre Medios Alternativos de Solución de Conflictos.²²

Mediante la reforma constitucional del 18 de junio de 2008, se modificó el artículo 17 constitucional, para establecer finalmente que “las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial”.²³ Y el 29 de diciembre de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, la cual establece en el segundo párrafo de su artículo 1º que “los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal tienen como finalidad propiciar, a través del diálogo, la solución de las controversias que surjan entre miembros de la sociedad con motivo de la denuncia o querrela referidos a un hecho delictivo...”²⁴

Tal como aparece en el objetivo general de la ley, la intención de los mecanismos alternativos es dar una solución efectiva a algunos conflictos en materia penal, específicamente señalados por la ley, sin la necesidad de establecer un procedimiento judicial, alcanzando una buena comunicación de los intervinientes y sustituyendo el castigo del responsable, por el aseguramiento de la reparación del daño a las víctimas y a la sociedad.

En materia penal existen tres medios alternativos de solución de conflictos: la mediación, la conciliación y la junta restaurativa. La mediación es el mecanismo voluntario mediante el cual los intervinientes, en libre ejercicio de su autonomía, buscan, construyen y proponen opciones de solución a la controversia, con el fin de alcanzar la solución de

²¹ Márquez Algara, Guadalupe y De Villa Cortés, Juan Carlos, “Medios Alternos de Solución de Conflictos”, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2013, p. 1589, consultado en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3568/15.pdf>.

²² *Ibidem*, p. 1590.

²³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 17, documento consultado en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_150816.pdf.

²⁴ Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, consultada en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNMASCMP_291214.pdf.

esta.²⁵ La conciliación es el mecanismo mediante el cual los intervinientes, en libre ejercicio de su autonomía, proponen opciones de solución a la controversia en que se encuentran involucrados.²⁶ La diferencia entre ambos mecanismos es que en la mediación, el facilitador se encarga de propiciar la comunicación entre los intervinientes a fin de que propongan sean ellos quienes propongan soluciones a su conflicto y en la mediación el facilitador puede proponer soluciones que considere adecuadas para el conflicto en cuestión.

La junta restaurativa es el mecanismo mediante el cual la víctima u ofendido, el imputado y, en su caso, la comunidad afectada, buscan, construyen y proponen opciones de solución a la controversia, con el objeto de lograr un Acuerdo que atienda a las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas, así como la reintegración de la víctima u ofendido y del imputado a la comunidad y la reposición del tejido social.²⁷ El Acuerdo que generan las sesiones, a común acuerdo de los intervinientes, contiene la descripción de las obligaciones que se acordaron y tiene validez, es aprobado por el Ministerio Público o en su caso el Juez de Control, y resuelve de inmediato la extinción de la acción penal o el sobreseimiento del asunto, mediante resolución que tendrá efecto de sentencia ejecutoriada. En caso de que se incumpla con el Acuerdo, se continuará con el procedimiento penal.²⁸

Como bien señala Márquez Algara:

La realidad respecto a los Medios Alternativos de Solución de Controversias, nos indica la adopción de otro nuevo paradigma para la administración de justicia en materia penal: la justicia restaurativa sobre la represiva, lo que implica concentrarse en la reparación del daño, asumir la responsabilidad y llegar a acuerdos con ayuda de un tercero, en vez de concentrarse en sancionar y castigar al infractor.²⁹

La manera en que operan los Medios Alternos no es muy distinta a la propuesta por los abolicionistas, quienes consideraban que debían establecerse mecanismos que sustituyeran a la encarcelación de los delincuentes y a su vez lograran reparar el daño causado a las

²⁵ *Ibidem*, artículo 21, p. 7.

²⁶ *Ídem*, artículo 25.

²⁷ *Ídem*, artículo 27, p. 8.

²⁸ *Ídem*, artículos 33-35, pp. 9-10.

²⁹ Márquez Algara, Guadalupe y De Villa Cortés, Juan Carlos, "Medios Alternos de Solución...", *op. cit.*, p. 1601.

víctimas, generando así un ambiente más favorable para la reinserción de ambos a una sociedad que apela a la recuperación de la paz general.

Dejar de pensar en el encarcelamiento como modelo definitivo y tal vez el único para la solución al problema del crimen, hará más fácil pensar en alternativas. Es difícil encontrar un solo sistema que cubra el lugar de la cárcel, pero para ello es necesario hacer a un lado la idea de que la abolición de la prisión supone una mera sustitución de la misma, como sucedió en su momento con la prisión vitalicia que vino a sustituir a la pena de muerte.³⁰

La pena de cárcel es y sigue siendo (en esto no distintamente de cualquier otra penalidad) un sufrimiento causado intencionalmente con fines de degradación.³¹ La justicia alternativa en cambio, se centra en encontrar soluciones que favorezcan a la víctima, al inculgado y a la sociedad, creando asimismo una cultura social que deja de pensar en el castigo como la solución a los problemas de la inseguridad y se inclina por buscar alternativas que no vulneren la integridad de los involucrados. Esto no significa que los Medios Alternativos sean la única solución al problema del crimen, pero sí contribuyen al proceso de abolición de la cárcel y, como se mencionó anteriormente, dejar de pensar en la existencia de las prisiones como algo necesario e inevitable para lograr el bienestar de la sociedad, ayudará a buscar soluciones menos dañinas y más efectivas.

Hulsman apunta que cuando se habla de alternativas a la cárcel, no se habla de sanciones alternativas sino de alterativas al sistema penal, que pudieran ser jurídicas o no jurídicas. Se debe tener en cuenta que todo sistema jurídico busca construir o reconstruir un evento; las alternativas entonces implican buscar definiciones alternativas de eventos que pudieran disparar procesos de criminalización, así, las alternativas serían una respuesta a una situación que tiene una *forma* diferente y una *dinámica* diferente a la de los eventos, tal como estos aparecen en el contexto del sistema penal. Habría que dejar de encasillar la solución de los problemas en procesos jurídicos, cierto es que la mayoría de los problemas encuentran su solución en ellos, pero eso no quiere decir que no existan soluciones de

³⁰ Davis, Ángela, *Democracia de la abolición...*, op. cit., 107.

³¹ Pavarini, Massimo, *Castigar al enemigo. Criminalidad, exclusión e inseguridad*, Flacso Ecuador/Quito Alcaldía Metropolitana, vol. 8, p. 128.

naturaleza predominantemente no jurídica, realizadas por cualquier persona que se encuentra implicada en eventos problemáticos. El problema es que dejó de pensarse en esas alternativas por la idea de tomar siempre como punto de partida a normatividad del sistema penal.³²

IV. LA EVOLUCIÓN DEL DERECHO PENAL EN MÉXICO: ENTRE LA PROTECCIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS Y EL REGRESO DE LA PRISIÓN VITALICIA

A partir de la modificación del artículo 17 constitucional con la reforma del 2008, en la que se contempla que las leyes prevean mecanismos alternativos de solución de controversias, el Derecho penal dio un paso hacia una evolución que demuestra la voluntad de realizar un cambio favorable para la aplicación de justicia penal en México y aunado a los tratados internacionales y la reforma constitucional de 2011 en materia de derechos humanos, mostraron un panorama favorable para la regulación de la convivencia social y la protección de los derechos y la seguridad de los ciudadanos.

Sin embargo, aun cuando estas reformas significaron una protección considerable a la esfera de los derechos de la persona, la realidad es que, en materia de Derecho penal, se ha realizado un retroceso con la adhesión de cada vez más Estados de la República a favor de la prisión vitalicia, como es el caso de Chihuahua, Veracruz, Puebla, Estado de México y Quintana Roo.

La prisión vitalicia o cadena perpetua es la que se impone por una duración igual a la vida del delincuente; sin embargo, también lo es aquella cuya duración prolongada es tal que sería imposible que llegue a compurgarse en su totalidad, al rebasar ostensiblemente el límite de vida del ser humano, pues aun en el supuesto de que el sentenciado pudiera tener derecho a determinados beneficios que en su caso establezca la legislación correspondiente, como el de la remisión de la pena, por una parte, tal circunstancia no se encuentra contemplada en la

³² Hulsman, Louk, “El enfoque abolicionista: políticas criminales alternativas”, en *El poder punitivo del Estado*, Editorial Juris, Argentina, 2000, pp. 89-104.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que es el legislador ordinario quien determina su regulación; y por la otra, no obstante la posible aplicación de esos beneficios, aun así el delincuente no estaría en condiciones de recobrar su libertad, dado lo prolongado de la pena en relación con la expectativa del promedio de vida.³³

La presión que la sociedad ejerce sobre el Estado para que elimine la delincuencia y la inseguridad ha dado como resultado que este tipo de pena vuelva a considerarse adecuada para delitos como el secuestro, el homicidio calificado y el feminicidio. El endurecimiento de las penas como respuesta al aumento del crimen ha demostrado poca efectividad, el crimen sigue y el encarcelamiento vitalicio del delincuente poco o nada ayuda a la reparación del daño a las víctimas. ¿Será que poco a poco regresaremos a penas cada vez más estrictas hasta reinstaurar las torturas o la pena de muerte?, puede que suene excesivo suponer que puede reinstaurarse la pena de muerte en México, pero la realidad es que se han presentado iniciativas en la Cámara de Diputados a favor de aprobarla.

En 2008, el Partido Verde Ecologista de México y el Congreso de Coahuila presentaron una iniciativa para realizar modificaciones constitucionales y al Código Penal Federal, la Ley contra la Delincuencia Organizada y a la Ley Orgánica del Poder Judicial que permitieran la reinstauración de esta figura punitiva abolida en la constitución en 2005, justificando su propuesta en que la creciente problemática requiere medidas urgentes para que el Estado cumpla con su obligación de garantizar la seguridad de sus habitantes.³⁴ La petición no fue aprobada, pero el hecho de que se haya realizado más de una propuesta formal a favor genera incertidumbre sobre esta victoria en contra de su reinstauración.

Resulta alarmante pensar que a pesar de la cantidad de tratados internacionales de los que México es parte, en materia de prohibición de tortura y el protocolo para abolir la pena de muerte, sigue siendo una posibilidad su aplicación. ¿Por qué la protección de los derechos humanos alcanza tan poco al derecho penal en la imposición de las penas?

³³ Tesis P. XXI/2006, Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, t. XXIII, febrero de 2006, p. 1179.

³⁴ Dirección de servicios de investigación y análisis, "Pena de muerte", Centro de Documentación, Información y Análisis, Cámara de Diputados, México, 2009, pp. 9-10.

V. CONCLUSIÓN

Las reformas realizadas a la Constitución de la República en materia de derechos humanos, han generado la aplicación de leyes más comprensivas para con los derechos de los individuos, una de las pruebas es el caso de la justicia alternativa y la Ley Nacional de Medios Alternativos de Solución de Controversias. Sin embargo, a pesar de contar con un amplio reconocimiento, garantías y protección de los derechos humanos, en el ámbito penal no existe un verdadero avance en ese sentido a la aplicación de la ley y de las penas. Si bien la justicia alternativa busca complementar a la ley con la solución y prevención de conflictos en materia penal, no demuestra ese avance en relación a los derechos humanos. Se sigue apoyando la prisión vitalicia y hasta se ha votado a favor de la pena de muerte. Es cierto que la impunidad y la inseguridad han ido en aumento, pero facultar al Estado para acabar con la vida de las personas –aun de los delincuentes que son vistos como personas indeseables por la sociedad y las instituciones– puede ser un error que traiga consigo un retroceso en el Derecho penal y la aplicación de las penas, del que quizá no podamos librarnos nunca.

Las cárceles siguen siendo el castigo preferido para aplicar a los responsables de la comisión de delitos, incluso un pretexto para estigmatizar –aún más– a las minorías; y las condiciones, así como el trato que se le da a los internos en ellas, se encuentran lejos de ser un ejemplo de las reformas en materia de derechos humanos. Se piensa en la cárcel como una solución, como algo lejano a uno mismo, algo desconectado de nuestras vidas, por creernos exentos de cometer un delito o ser señalados de su comisión, sin embargo, nada asegura que eso no suceda.

No se trata de crear cárceles más grandes, más seguras y más limpias, se trata de abolir el sistema carcelario que sirve de pretexto para el castigo, la represión y estigmatización de individuos comunes. Las cárceles existen porque se sigue apoyando su justificación, hay que aceptar la realidad de que cualquiera puede ser encarcelado y más probable resulta si

comenzamos a ceder más de nuestros derechos para facultar al Estado al extremo de poder privarnos de la vida en aras de una seguridad social que nunca llega.

VI. BIBLIOGRAFÍA

Bernat de Celis, Jacqueline, “Conversaciones con un abolicionista del sistema penal” en Hulsman Louk, Bernat de Celis, Jacqueline, *Sistema penal y seguridad ciudadana: hacia una alternativa*, Editorial Ariel S. A., Barcelona, 1984.

Christie, Nils, *Los límites del dolor*, Fondo de Cultura Económica, México, 1988.

Cohen, Stan, “Introducción”, en *Abolicionismo penal*, Editorial Ediar, Buenos Aires, 1989.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 17, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_150816.pdf.

Davis, Angela, *Democracia de la Abolición*, Editorial Trotta, Madrid, 2016.

Dirección de servicios de investigación y análisis, “Pena de muerte”, Centro de Documentación, Información y Análisis, Cámara de Diputados, México, 2009.

Hulsman Louk, Bernat de Celis Jacqueline, *Sistemas de seguridad ciudadana: hacia una alternativa*, Editorial Ariel S. A., Barcelona, 1984.

Hulsman, Louk, *El enfoque abolicionista: políticas criminales alternativas*, en “El poder punitivo del Estado”, Editorial Juris, Argentina, 2000.

Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNMASCMP_291214.pdf.

Márquez Algara, Guadalupe y De Villa Cortés, Juan Carlos, “Medios Alternos de Solución de Conflictos”, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2013, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3568/15.pdf>.

Mathiesen, Thomas, *La abolición ¿un sueño imposible?*, VIII Conferencia Internacional sobre Abolicionismo Penal, Auckland, Nueva Zelanda, 18-21 febrero 1997.

Mathiesen, Thomas, *Juicio a la prisión*, Editorial Ediar, Buenos Aires, 2003.

McCorkle y Korn, “Resocialization within Walls”, *Annals of American Academy of Political and Social Science*, 1954.

Pavarini, Massimo, *Castigar al enemigo. Criminalidad, exclusión e inseguridad*, Flacso Ecuador/Quito Alcaldía Metropolitana, Ecuador, 2009.

Scheerer, Sebastián, “Hacia el Abolicionismo”, en *Abolicionismo penal*, Editorial Ediar, Buenos Aires, 1989.

Steintert, Heinz, “Más allá del delito y de la pena”, en *Abolicionismo penal*, Editorial Ediar, Buenos Aires, 1989

Tesis P. XXI/2006, Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, t. XXIII, febrero de 2006.

Van Swaaningen, René, *Perspectivas europeas para una criminología crítica*, Ediciones B de F. Buenos Aires, 2011.